

Advance edited version

Distr. general
20 de febrero de 2025

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 101^{er} período de sesiones, 11 a 15 de noviembre de 2024

Opinión núm. 48/2024 relativa a Jaime Enrique Navarrete Blandón (Nicaragua)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 27 de febrero de 2024 al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a Jaime Enrique Navarrete Blandón. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

* Mumba Malila no participó en el examen del caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Jaime Enrique Navarrete Blandón es nacional de Nicaragua, nacido el 31 de julio de 1983.

i. Contexto

5. De acuerdo con la fuente, previamente a la detención objeto de la presente comunicación, el Sr. Navarrete Blandón estuvo detenido entre los días 15 de junio de 2018 y 10 de junio de 2019, como represalia por su participación en las protestas antigubernamentales de abril de 2018 en Nicaragua. A lo largo de su reclusión, recibió múltiples golpizas que le quebraron costillas; recibió *shocks* eléctricos; lo rociaron con gasolina y lo amenazaron con quemarlo vivo; lo quemaron con cigarrillos en la espalda, y le rociaron ácido en sus partes genitales y otras partes del cuerpo. Además, lo interrogaron durante varios días de madrugada acerca de “cuánto le pagaba la [Agencia Central de Inteligencia (CIA)]”; “por qué quería desestabilizar Nicaragua”; “qué otras personas estaban siendo financiadas por la CIA” y “quiénes más financiaban las protestas”. Asimismo, agentes policiales le introdujeron parte del cañón de un AK-47 en su ano.

6. Según la fuente, el 12 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua lo condenó a 22 años de prisión por asesinato agravado y nueve meses por el delito de portación ilegal de arma de fuego o municiones. No obstante, fue liberado el 10 de junio de 2019 por una amnistía gubernamental (Ley de Amnistía núm. 996) otorgada a gran cantidad de presos políticos en el país. El Sr. Navarrete Blandón fue beneficiario y víctima de dicha amnistía.

ii. Arresto y detención

7. Según la fuente, la privación arbitraria de la libertad del Sr. Navarrete Blandón inició el 24 de julio de 2019 (44 días después de la liberación de su primera encarcelación) cuando salió de su casa para tomarle fotos a un vehículo color blanco en el que unos policías lo habían asediado y desde el que le habían amenazado con volver a encarcelarlo, lo cual denunció en medios independientes el 23 de julio de 2019². Cuando se había alejado alrededor de una cuadra de su casa, dos policías en moto lo interceptaron, lo persiguieron y lo neutralizaron con una fuerte golpiza, provocándole la rotura de costillas y nariz. Seguidamente, lo requisaron, y aunque no encontraron nada en su poder, lo trasladaron a la Dirección de Auxilio Judicial (“El Chipote”), donde lo golpearon e interrogaron sobre quién lo estaba financiando para desestabilizar el país.

8. El 25 de julio de 2019, sin orden judicial, la policía allanó la casa del Sr. Navarrete Blandón, presuntamente porque recibieron una llamada anónima en la que se indicó que había armas. Si bien es falso que el Sr. Navarrete Blandón tuviera un arma, según afirma la fuente, la policía extrajo un arma de su habitación, que habrían plantado para incriminarlo.

9. La fuente informa que un testigo ofrecido por la Fiscalía vio el momento en el que la policía salió del cuarto del Sr. Navarrete Blandón con un arma, pero no presenció el allanamiento desde el inicio ni tampoco observó el allanamiento del cuarto o el momento en que los agentes policiales presuntamente encontraron el arma, lo cual fue alegado posteriormente por la defensa como motivo de duda razonable, pero que no fue tomado en cuenta por las autoridades judiciales.

10. El 26 de julio de 2019, la Fiscalía acusó al Sr. Navarrete Blandón por presuntamente ser el autor de los delitos de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras

² La fuente refiere a Canal 12 Nicaragua, “Excarcelado denuncia constante asedio policial”, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=rZQy1uj28i4>.

sustancias controladas, y de portación o tenencia ilegal de armas de fuego en perjuicio de la salud y la seguridad pública. La acusación señalaba que el 24 de julio de 2019 fue arrestado por tener “conducta sospechosa” y que, al requisarlo, le encontraron dos bolsitas de polvo —que posteriormente, en la Dirección de Auxilio Judicial, se determinó que era cocaína— que pesaban 27,3 gramos. La acusación añadió además que el 25 de julio allanaron su casa y encontraron un arma de fuego, luego de haber recibido una llamada anónima en la que se indicaba que allí había armas. La fuente subraya que tales hechos y pruebas fueron totalmente fabricados para incriminar al Sr. Navarrete Blandón con el objetivo de castigarlo por sus opiniones políticas en contra del Gobierno, tal y como ya le había sucedido con su primera encarcelación política en 2018.

11. El 28 de julio de 2019, alrededor de las 9.50 horas (86 horas después del arresto) se celebró la audiencia preliminar, y el Juzgado Décimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de la circunscripción de Managua decretó la prisión preventiva, desestimando el incidente de nulidad presentado por el abogado del Sr. Navarrete Blandón en el que señalaba los defectos absolutos ocasionados por la ilegalidad de la detención debido a que el Sr. Navarrete Blandón no había sido presentado ante el juez en el plazo constitucional de 48 horas posteriores a su detención, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución Política. A partir de entonces, esta causa penal se tramitó con el núm. 013720-ORM4-2019-PN.

12. El 9 de agosto de 2019 se celebró la audiencia inicial. Los días 4, 12 y 20 de septiembre de 2019 se celebró el juicio oral y público, que culminó con el fallo condenatorio contra el Sr. Navarrete Blandón, dictado por el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua. Cabe señalar que, en una de las audiencias de juicio, el Sr. Navarrete Blandón fue empujado por un custodio en las escaleras del Complejo Judicial de Managua, lo que provocó que este cayera desde un segundo piso y se fracturara otras costillas. Sin embargo, nunca recibió atención médica.

13. En el juicio, el juez de conocimiento en ningún momento tomó en cuenta los argumentos y las pruebas relativos a que el Sr. Navarrete Blandón estaba siendo arbitrariamente incriminado por represalias contra sus opiniones políticas, ya que la policía lo había estado vigilando fuera de su casa las semanas anteriores y lo había amenazado con encarcelarlo nuevamente.

14. El 2 de octubre de 2019, el Juez emitió la sentencia núm. 195/2019, por la que se condenó al Sr. Navarrete Blandón a una pena total de tres años y seis meses de prisión y a 150 días multa. Contra esta sentencia se presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Managua y luego un recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, *inter alia*, por la falta de motivación de la sentencia y por no valorar las pruebas de forma racional y sin sesgos. Ambos recursos fueron inefectivos al ser declarados sin lugar, manteniéndose así firme la sentencia condenatoria núm. 195/2019.

15. De acuerdo con la fuente, la pena privativa de la libertad del Sr. Navarrete Blandón finalizaba el 28 de enero de 2023. Sin embargo, sigue encarcelado por motivos políticos, pese a que sus familiares ya pagaron la pena accesoria de días multa antes indicada.

16. La fuente alega que, en un acto sin precedentes y sin que conste que lo haya solicitado el Ministerio Público, el 12 de agosto de 2022, la Jueza Sexta de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua emitió un oficio dirigido al Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, para remitir la causa judicial *sub examine* (causa núm. 013720-ORM4-2019-PN) a efectos de analizar la posibilidad de iniciar el proceso de unificación de penas consagrado en el artículo 408 del Código Procesal Penal y el artículo 36 de la Ley núm. 745, porque había determinado la existencia de otra causa en trámite (causa núm. 009724-ORM4-2018-PN) radicada en dicho juzgado —haciendo referencia a la causa del primer proceso condenatorio de 2018 que culminó con la amnistía otorgada el 10 de junio de 2019—. El oficio se dirigió al Juzgado Cuarto puesto que era el que tenía competencia para ejecutar la sentencia de la causa núm. 009724-ORM4-2018-PN.

17. El 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua emitió un auto por el que se ordenaba la acumulación de ambas causas y el inicio del trámite de unificación de penas de la causa núm. 009724-ORM4-2018-PN —cuya sentencia condenatoria impuso la pena de 22 años y

nueve meses de prisión por los delitos de asesinato y portación o tenencia ilegal de armas de fuego— y de la causa núm. 013720-ORM4-2019-PN —cuya sentencia condenatoria impuso la pena de tres años y seis meses de prisión por los delitos de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y tenencia ilegal de armas de fuego o municiones.

18. En dicho auto de 21 de noviembre de 2022 se señaló que, para el proceso de unificación de penas, se prescindía de una audiencia debido a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). También se dispuso un plazo de seis días para que las partes se pronunciaran sobre el “incidente referido” —el cual no aparece en el sistema de causas judiciales en línea— una vez que se notificara el auto, y que, con contestación o sin ella, se procedería a emitir la sentencia. Dicho auto solo se notificó el 9 de diciembre de 2023 al abogado, quien, si bien ostentaba la representación procesal del Sr. Navarrete Blandón, desde agosto de 2022 había huido del país por amenazas. Por tal motivo, una familiar del Sr. Navarrete Blandón solicitó el cambio de defensa el 5 de diciembre de 2022, pero la intervención de ley solo le fue autorizada el 26 de enero de 2023 por la autoridad judicial, dejando sin posibilidad de impugnar el auto de unificación de causas de 21 de noviembre de 2022 y de conocer lo sucedido en el trámite de unificación de penas, pues las autoridades se han negado a dar a conocer los escritos interpuestos por el Ministerio Público en relación con dicho trámite.

19. Agrega la fuente que la autoridad judicial nunca notificó o hizo pública la emisión de sentencia alguna que unificara las penas antes indicadas, ni en el sistema en línea de causas judiciales consta que se haya emitido sentencia alguna; desde febrero de 2023 no aparecen nuevas actualizaciones procesales sobre el caso. Por ello, se desconoce si finalmente la autoridad unificó *de iure* las penas, aunque se presume que, al menos de hecho, sí lo hizo, ya que el Sr. Navarrete Blandón no fue liberado el 28 de enero de 2023 —cuando se cumplió su condena impuesta en la sentencia núm. 195/2019— y, además, custodios penitenciarios le dijeron que no lo liberarían debido a dicha unificación.

20. Afirma la fuente que, entre diciembre de 2022 y febrero de 2023, el abogado del Sr. Navarrete Blandón interpuso varios incidentes de extinción de pena de la causa núm. 013720-ORM4-2019-PN, pero no se ha obtenido respuesta alguna. En junio de 2023, el abogado murió y, desde entonces, el Sr. Navarrete Blandón no ha tenido representación legal por las siguientes razones: a) la escasez casi absoluta de defensores de derechos humanos en Nicaragua debido al exilio forzado de estos; b) los demás abogados en Nicaragua se abstienen de representar este tipo de casos por temor a represalias, y c) el Gobierno ha negado al familiar del Sr. Navarrete Blandón que vive en el extranjero el acceso al país desde marzo de 2023, lo cual le impide hacer las gestiones procesales y buscar abogados.

21. En un discurso público del 9 de febrero de 2023, el Presidente de Nicaragua declaró que el Sr. Navarrete Blandón estaba en la lista de 228 personas que serían excarceladas y desterradas a los Estados Unidos de América ese mismo día —al final solo liberaron a 222— por ser mercenarios de los Estados Unidos y golpistas —refiriéndose a las personas presas políticas en el país—, pero que finalmente no fue liberado presuntamente porque dicho país no lo aceptó, dándole la espalda a pesar de que era financiado y usado por su Gobierno para presuntamente desestabilizar a Nicaragua³.

22. La fuente argumenta que, desde el 31 de julio de 2019, el Sr. Navarrete Blandón se encuentra en el sistema penitenciario Jorge Navarro (La Modelo), recluso solo en una celda de máxima seguridad de espacio reducido, calurosa y con poca ventilación. Asimismo, no se le provee atención médica para los dolores provocados por las golpizas sufridas en años previos ni para cualquier otro padecimiento de salud —como fiebres, diarreas, gripes, problemas respiratorios e hipertensión—. Su estado de salud es alarmante y podría conllevar la muerte.

³ La fuente refiere a El País, “Daniel Ortega habla de la liberación de más de 200 presos políticos en Nicaragua”, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=fNREcDBIDFQ> (minutos 33:10 a 34:12).

iii. *Análisis jurídico*

a. Categoría I

23. La fuente alega que el arresto del Sr. Navarrete Blandón fue ilegal por no haberse ejecutado mediante una orden de captura y por no haberse dado en una situación de flagrancia. Si bien las autoridades policiales manifestaron que arrestaron al Sr. Navarrete Blandón por ponerse “visiblemente nervioso” e “intentar regresarse” al ver la patrulla policial y porque al requisarlo le encontraron “bolsas de cocaína” (es decir, en una supuesta flagrancia). No obstante, según la fuente estar “visiblemente nervioso” e “intentar regresarse” no constituye un criterio objetivo para determinar la flagrancia, sino que se trata de una conjetura y apreciación meramente subjetivas y, por tanto, no debió haberse cometido el arresto.

24. La fuente manifiesta que el artículo 231 del Código Procesal Penal de Nicaragua establece que la detención sin mandato judicial (por situación de flagrancia) cabe:

cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho.

Así, en el presente caso, ni las autoridades policiales, fiscales o judiciales explicaron por qué el arresto sin orden judicial basado en la conducta “visiblemente nerviosa” del Sr. Navarrete Blandón se encuadró dentro de una de esas causales de la detención en flagrancia. Además, la norma tampoco precisa objetivamente cuáles son las maneras que hacen presumir la participación de una persona en un delito flagrante.

25. Agrega la fuente que, la requisita, como parte del arresto, también fue ilegal, ya que el artículo 236 del Código Procesal Penal indica que la Policía Nacional puede realizar una requisita personal “siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien en forma ilegal porta arma u oculta entre sus ropas pertenencias u objetos relacionados con el delito o los lleva adheridos a su cuerpo”.

26. La fuente afirma que la imprecisión normativa tanto del artículo 231 como del artículo 236 del Código Procesal Penal da lugar a subjetividades arbitrarias que son contrarias a los principios de tipicidad y de legalidad debido a la carencia de elementos objetivos que definan los vagos aspectos indicados⁴.

27. Según la fuente, el arresto también fue ilegal ya que el Sr. Navarrete Blandón no fue presentado ante la autoridad judicial para el control judicial en el plazo de 48 horas desde el momento del arresto que establece el Comité de Derechos Humanos⁵, sino 86 horas después. Las autoridades no justificaron la extemporaneidad de la presentación del Sr. Navarrete Blandón ante la autoridad judicial para su debida supervisión, pese a que la defensa lo argumentó en la audiencia preliminar. Por tanto, se vulneró la garantía del control judicial sin demora establecida en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

28. Alega la fuente que la privación de la libertad del Sr. Navarrete Blandón también es ilegal debido a que desde el 28 de enero de 2023 cumplió las penas de tres años y seis meses de prisión y el pago de 150 días multa ordenados en la sentencia núm. 195/2019 de la causa núm. 013720-ORM4-2019-PN. Al respecto, el abogado del Sr. Navarrete Blandón interpuso recursos en los que argumentaba la ilegalidad e ilegitimidad de la actual privación de libertad y solicitaba a las autoridades judiciales y penitenciarias la inmediata liberación del Sr. Navarrete Blandón por la extinción de pena, sin obtener hasta el momento respuesta alguna.

29. La fuente afirma que, el 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua emitió un auto por el que se ordenaba la acumulación de la causa núm. 009724-ORM4-2018-PN y la causa

⁴ Opinión núm. 85/2021, párrs. 74 y 75.

⁵ Observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

núm. 013720-ORM4-2019-PN, así como el inicio del trámite de unificación de penas de las causas. Todo ello a pesar de que la primera causa fue amnistiada el 10 de junio de 2019 por la Ley de Amnistía (Ley núm. 996), por lo que se extinguió la acción, responsabilidad y sanción penal, y, consecuentemente, generó efectos de cosa juzgada.

30. La fuente sostiene que custodios penitenciarios le han indicado al Sr. Navarrete Blandón que no lo han liberado porque le unificaron las penas *sub examine*; empero nunca se notificó la emisión de una sentencia que resolviera unificar las penas, y en el sistema tampoco consta que se haya emitido. Afirma que el hecho de unificar las causas y el simple inicio del trámite para unificar sus penas vulneraron el principio *non bis in idem* reconocido en el artículo 14, párrafo 7, del Pacto.

31. En conexión con dicha violación, el principio de legalidad se ve vulnerado debido a que, en el trámite efectuado para dicha unificación, el juez prescindió de la audiencia oral alegando como motivo la pandemia —aunque el auto es de fecha 21 de noviembre de 2022, momento en que la pandemia estaba controlada—, lo cual impidió al Sr. Navarrete Blandón defenderse conforme a las garantías de un debido proceso. Esto se agravó por el hecho de que la notificación del auto se hizo el 9 de diciembre de 2022 a su anterior abogado, pero no al abogado cuya intervención de ley a favor del Sr. Navarrete Blandón había sido solicitada desde el 5 de diciembre de 2022, dejando así en indefensión al Sr. Navarrete Blandón.

b. Categoría II

32. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Navarrete Blandón ha sido en detrimento de su derecho a la libertad de pensamiento y creencias, y a la libertad de opinión y de expresión.

33. La fuente recuerda que, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que es incompatible con dicha libertad calificar de delito la expresión de una opinión, incluidas las opiniones de índole política⁶.

34. La fuente alega que, en virtud de dichos preceptos, la privación del Sr. Navarrete Blandón ha sido arbitraria pues es el resultado de su ideología y opinión política en contra del Gobierno. Por la misma razón fue también encarcelado entre el 15 de junio de 2018 y el 10 de junio de 2019, y, de nuevo fue por la misma razón por la que, cuando fue liberado en virtud de la Ley de Amnistía el 10 de junio de 2019, la policía empezó a asediario y vigilarlo diariamente fuera de su casa, amenazándolo con volver a capturarlo, lo cual incluso denunció —lo que constituye una forma de expresión— en los medios de comunicación el 23 de julio de 2019, un día antes de su detención actual.

35. Argumenta la fuente que el Sr. Navarrete Blandón es considerado un preso político del Gobierno, y su privación de libertad refleja una práctica estatal discriminatoria y sistemática contra opositores políticos como él. El Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua⁷ ha calificado esta práctica como crímenes de lesa humanidad, encarcelación y persecución⁸. El Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua destacó que, tras la adopción de la Ley de Amnistía, muchos opositores liberados fueron posteriormente reencarcelados arbitrariamente⁹, como el caso del Sr. Navarrete Blandón.

36. La fuente sostiene que el hecho de que el Sr. Navarrete Blandón fuera acusado y condenado por delitos comunes no desvirtúa el carácter discriminatorio de su detención, que responde a su ideología política opositora al Gobierno. Las pruebas en su contra, como la presunta bolsa de estupefacientes y el arma incautada, fueron fabricadas por la policía y la Fiscalía como parte de un castigo político tras su liberación por la amnistía. El Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua ha señalado que, como parte de un ataque

⁶ Observación general núm. 34 (2011), párr. 9.

⁷ Véase el documento de sesión que recoge las conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, que se puede consultar en la página web del mandato: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ghre-nicaragua/index>, párrs. 1040 a 1052, 1097 a 1002, 1120 a 1128.

⁸ *Ibid*, párrs. 1052 y 1128.

⁹ *Ibid*, párr. 1124.

sistemático contra la oposición, se presentó evidencia falsa, incluidos testimonios y documentos manipulados.

37. Asimismo, en opinión de la fuente, el discurso público del Presidente de Nicaragua el 9 de febrero de 2023 demuestra que tanto el trámite de unificación de penas como la motivación política de la detención del Sr. Navarrete Blandón y todo su proceso judicial se basaron en hechos y pruebas fabricados por las autoridades con la intención de mantenerlo encarcelado, *de facto*, por presuntamente ser un golpista y mercenario de la CIA enviado a desestabilizar al Gobierno de Nicaragua. Al respecto también cabe recordar que los agentes policiales lo interrogaron sobre quién lo financiaba para desestabilizar al país y lo acusaron de ser un agente de la CIA.

38. Como represalias políticas en contra de su ideología y expresión política, el Sr. Navarrete Blandón también fue objeto de graves condiciones carcelarias desde su detención. Ha sido mantenido en todo momento en celdas individuales de máxima seguridad, sin que se le haya permitido comunicarse con otros presos, sin atención médica y con poco (a veces nulo) acceso a un patio y a la exposición al sol. De igual forma, ha sido objeto de distintas formas de tortura física en prisión (como la rotura de costillas y nariz). Además, en las celdas de máxima seguridad del sistema penitenciario “Jorge Navarro” fue golpeado en distintas ocasiones en 2021 y 2022, y nunca se le permitió atención médica.

c. Categoría III

39. De acuerdo con la fuente, el Sr. Navarrete Blandón fue víctima de un proceso sesgado que vulneró garantías mínimas de un juicio justo.

40. Según la fuente, todas las autoridades judiciales que han ejercido jurisdicción en la privación de la libertad del Sr. Navarrete Blandón han carecido de independencia e imparcialidad, en violación de los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14, párrafo 1, del Pacto.

41. Argumenta la fuente que la falta de imparcialidad se ha notado desde el inicio del proceso con las decisiones judiciales que tomaban en cuenta únicamente lo indicado por la Fiscalía, y rechazaban o ignoraban todo argumento o prueba que demostrara la ilegalidad de la privación de libertad y la inculpabilidad del Sr. Navarrete Blandón. Así, en la audiencia preliminar, el Juez Décimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de la circunscripción de Managua admitió la acusación y decretó la prisión preventiva pese a que la defensa había alegado la ilegalidad del arresto y motivos políticos para el encarcelamiento. El Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua condenó al Sr. Navarrete Blandón omitiendo en la sentencia el análisis de todas las pruebas y argumentos de descargo que daban lugar a la duda razonable de su culpabilidad.

42. En la sentencia núm. 195/2019 tampoco se analizaron los argumentos que señalaban que la detención y la acusación eran producto de una persecución política. No se incluyó tampoco el hecho de que la policía arrestó violentamente al Sr. Navarrete Blandón, ni las pruebas que demostraban que no fue arrestado solo, pues estaba con un amigo, ni en el lugar que señalaban la Policía y Fiscalía, sino cerca de su casa, ni tampoco se hizo referencia alguna al hecho de que un policía lo empujó de las escaleras del complejo judicial, quebrándole las costillas.

43. De acuerdo con la fuente, el Tribunal de Apelaciones y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sus resoluciones sobre el recurso de apelación y casación respectivamente, no dieron lugar a los argumentos de la defensa, sino que sostuvieron y secundaron la carente motivación jurídico-fáctica probatoria de la sentencia núm. 195/2019.

44. Por su parte, las autoridades judiciales penitenciarias dieron apertura al trámite de unificación de las causas núm. 009724-ORM4-2018-PN y núm. 013720-ORM4-2019-PN y sus penas, a sabiendas de que la primera causa fue amnistiada y, por lo tanto, se habría extinguido la acción, responsabilidad y sanción penal.

45. El Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua, quien decidió formalmente mediante un auto acumular las causas y dar inicio al trámite de unificación de penas, únicamente se limitó a fundamentar tal acto citando el artículo 36 de la Ley núm. 746 y el artículo 408 del Código Procesal Penal, pero

no explicó las razones por las que se debía iniciar dicho trámite si la primera causa había sido amnistiada. Tampoco siguió el debido proceso para la unificación de pena estipulado en el artículo 408 del Código Procesal Penal y en la Ley núm. 746, pues no permitió el derecho a la defensa y la igualdad ante la ley. Tampoco se convocó a audiencia pública para garantizar el derecho a ser oído del Sr. Navarrete Blandón. Finalmente, no se dictó sentencia alguna —al menos que se conozca, y, en caso de haberse dictado, se está vulnerando el principio de publicidad y el derecho a la defensa por no haberse notificado por ningún medio— para justificar la unificación de penas, ni se ha aclarado si ese es el motivo jurídico por el que el Sr. Navarrete Blandón sigue privado de libertad.

46. Según la fuente, todas las omisiones judiciales antes señaladas, la vulneración del principio de motivación de resoluciones protegido por el artículo 14 del Pacto y la parcialidad favorable hacia la parte acusadora fueron de hecho intencionales con el fin de criminalizar al Sr. Navarrete Blandón por su oposición al Gobierno. Las omisiones demostradas no han sido actos aislados de cada autoridad judicial y/o en el marco de su independencia e imparcialidad judicial, sino que se circunscriben al contexto de falta de separación de poderes en Nicaragua constatado por órganos internacionales desde 2018¹⁰.

47. La fuente argumenta que, como se indicaba previamente, el hecho de que el auto del 21 de noviembre de 2022 —que acumuló las causas de 2018 y 2019 e inició el trámite de unificación de sus penas— se notificara el 9 de diciembre de 2022 al abogado exiliado desde agosto de 2022, pero no al abogado cuya intervención de ley había sido solicitada desde el 5 de diciembre de 2022 negó de hecho la posibilidad de la defensa técnica en igualdad de condiciones.

48. El derecho a la defensa también se vio afectado por la prescindencia de la audiencia pública del trámite de unificación de penas debido a la pandemia, pues, al menos, mediante esa audiencia el Sr. Navarrete Blandón hubiese tenido la posibilidad de defenderse y/o solicitar oralmente al juez que le otorgara la intervención de ley a su nuevo abogado para que ejerciera su inmediata defensa técnica en el trámite. Además, para finales de 2022, la pandemia estaba siendo controlada.

49. Agrega la fuente que la violación del derecho a la defensa se ha dado en virtud de la actual falta de publicidad del caso, ya que esto ha impedido conocer si la autoridad judicial penitenciaria emitió la resolución que decidiría sobre la unificación de penas, para así impugnarla¹¹.

50. De acuerdo con el artículo 14, párrafo 7, del Pacto, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el que ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. Las amnistías generan efecto de cosa juzgada, y extinguen la responsabilidad, acción y sanción penal.

51. El simple hecho de que las autoridades judiciales penitenciarias iniciaran un proceso de unificación de penas, a sabiendas de que una de ellas fue amnistiada por la Ley núm. 996, constituye una violación manifiesta del principio *non bis in idem*.

d. Categoría V

52. La fuente alega que la privación de la libertad del Sr. Navarrete Blandón y las graves violaciones de sus derechos humanos en prisión atienden a una discriminación de hecho, generalizada y sistemática por su condición e ideología política opositora al Gobierno. El Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua fue determinante al demostrar que este tipo de detenciones que ha sufrido el Sr. Navarrete Blandón —tanto la primera en 2018 como esta segunda que se está denunciando—, al igual que otros cientos de personas

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Personas privadas de libertad en Nicaragua”, informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287, 5 de octubre de 2020, párr. 212; y [CCPR/C/NIC/CO/4](#), párrs. 2 y 27.

¹¹ Opinión núm. 52/2022, párr. 98.

más en Nicaragua, “se llevaron a cabo deliberadamente con la intención de discriminar sobre la base de la identidad de las víctimas como personas opositoras o percibidas como tales”¹².

53. Afirma la fuente que esta grave violación procesal pone de manifiesto el carácter político arbitrario de la privación de la libertad con el fin de seguir encarcelándolo de forma injusta como una forma de castigo político por las opiniones que ha expresado desde 2018 y por su ideología política.

b) Respuesta del Gobierno

54. El 27 de febrero de 2024, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 29 de abril de 2024, información detallada sobre la situación del Sr. Navarrete Blandón y aclarara las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones de Nicaragua en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, respecto de los tratados ratificados por el Estado.

55. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado una respuesta ni haya solicitado una prórroga de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo¹³.

2. Deliberaciones

56. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

57. Para determinar si la detención del Sr. Navarrete Blandón es arbitraria, el Grupo de Trabajo toma en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia en materia probatoria. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno si es que este desea refutar las alegaciones¹⁴. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones de la fuente.

58. La fuente ha argumentado que la detención del Sr. Navarrete Blandón es arbitraria y se enmarca en las categorías I, II, III y V.

a) Categoría I

59. La fuente afirma que la detención del Sr. Navarrete Blandón es arbitraria por carecer de base legal conforme a la categoría I.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que, en el derecho internacional, el estado de derecho es un principio de gobierno que exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal¹⁵. La necesidad de que los Estados partes se ajusten a este criterio, se explica por el hecho de que el estado de derecho es la piedra angular en la que se sostiene el debido proceso, esencial para la protección de los derechos humanos. En este sentido, el quebrantamiento de estos conceptos se refleja en las diferentes categorías de detenciones arbitrarias identificadas por el Grupo de Trabajo.

61. Según la fuente, la privación de la libertad del Sr. Navarrete Blandón es arbitraria pues se efectuó el 24 de julio de 2019 sin presentación de boleta de encarcelamiento ni información de los cargos en su contra. El Grupo de Trabajo observa que esto ocurrió 44 días luego de ser liberado de su primera encarcelación, donde se benefició de la Ley de Amnistía.

¹² Véase el documento de sesión que recoge las conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, que se puede consultar en la página web del mandato: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ghre-nicaragua/index>, párr. 1122.

¹³ A/HRC/36/38.

¹⁴ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹⁵ S/2004/616, párr. 6.

62. El 24 de julio de 2019, el Sr. Navarrete Blandón salió de su casa para tomarle fotos a un vehículo desde el que la policía lo había estado asediando, momento en el que fue detenido violentamente, lo que le causó la rotura de varias costillas y la nariz. Aunque lo requisaron y no encontraron nada incriminatorio en su poder, lo trasladaron a la Dirección de Auxilio Judicial (“El Chipote”) donde lo volvieron a golpear y lo interrogaron respecto a quién lo estaba financiando para desestabilizar el país.

63. Mediante la información recibida de la fuente, y ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo está convencido de que los derechos del Sr. Navarrete Blandón fueron conculcados al ser detenido sin una base legal y sin haberle mostrado orden de detención, a pesar de que no se encontraba en flagrante delito¹⁶. El Grupo de Trabajo recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a que la flagrancia no debe presumirse, sino que tiene que ser acreditada por la autoridad, lo que no ha sucedido en este caso¹⁷.

64. Además, la fuente afirma al Grupo de Trabajo que el domicilio del Sr. Navarrete Blandón fue allanado el día siguiente de su detención, el 25 de julio de 2019, sin que se hubiere presentado orden judicial alguna, ni notificación previa o en presencia de testigos¹⁸.

65. El Grupo de Trabajo nota que lo requisado en tal allanamiento no fue utilizado posteriormente en ninguna diligencia procesal. El hecho de que el domicilio del Sr. Navarrete Blandón fuera registrado sin una orden judicial y que los objetos retenidos no fueran usados como pruebas dentro del proceso corrobora la conclusión del Grupo de Trabajo de que las autoridades no siguieron los procedimientos necesarios para garantizar que su detención tuviera un fundamento jurídico.

66. El 26 de julio de 2019, la Fiscalía acusó al Sr. Navarrete Blandón de presuntamente ser el autor de los delitos de posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y de portación o tenencia ilegal de armas de fuego en perjuicio de la salud y la seguridad pública de la sociedad nicaragüense. La acusación señalaba que el 24 de julio de 2019 fue arrestado por tener “conducta sospechosa”, y que al requisarlo se le encontraron dos bolsitas de polvo —que posteriormente, en la Dirección de Auxilio Judicial, se determinó que era cocaína— y que pesaba 27,3 gramos. La acusación añadió además que, el 25 de julio, cuando allanaron la casa del Sr. Navarrete Blandón, encontraron un arma de fuego. La fuente afirma que tales elementos fueron plantados por la policía con el objeto de incriminar al Sr. Navarrete Blandón.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que, conforme al derecho internacional, las autoridades deben invocar el fundamento jurídico de una detención y aplicarlo a las circunstancias del caso, por lo que el acusado tiene derecho a que se le presente una orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)¹⁹, a fin de garantizar el ejercicio de un control efectivo por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo que es procesalmente inherente al derecho a la libertad y a la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de libertad en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²⁰. Dada la falta de información suministrada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Navarrete Blandón fue detenido sin fundamento jurídico alguno, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto y los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, viola también los derechos de toda persona que, al momento de su detención debe de ser informada los motivos de esta, así como de las vías judiciales para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad, en conformidad con el

¹⁶ Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

¹⁷ *Guerrero, Molina y otros vs. República Bolivariana de Venezuela*, sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 108; *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, sentencia de 1 de septiembre de 2020, párrs. 88 a 101, y opiniones núms. 35/2021 y 43/2021.

¹⁸ Opinión núm. 83/2019, párr. 51.

¹⁹ Opinión núm. 88/2017, párr. 27. En los casos de detenciones realizadas en situación de delito flagrante generalmente no es posible obtener una orden judicial.

²⁰ Opinión núm. 3/2018, párr. 43; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 7 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

68. El Grupo de Trabajo observa las afirmaciones de la fuente relativas a que el Sr. Navarrete Blandón fue presentado ante un juez en audiencia preliminar el 28 de julio de 2019, alrededor de las 9.50 horas, esto es, 86 horas después de su arresto el 24 de julio. Asimismo, la fuente nota que las autoridades no justificaron la extemporaneidad de la presentación del Sr. Navarrete Blandón ante la autoridad judicial para su debida supervisión, pese a que la defensa lo argumentó en la audiencia preliminar.

69. El Grupo de Trabajo recuerda que las salvaguardias jurídicas contra la privación arbitraria de libertad, contenidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal sea presentada sin demora ante un juez para decidir su situación. Como se ha reiterado en su jurisprudencia, normalmente 48 horas son suficientes para cumplir tal requisito, cualquier retraso adicional debe ser absolutamente excepcional y estar justificado en las circunstancias²¹.

70. Además, el Grupo de Trabajo reconoce el hecho de que las acciones han sido impulsadas por la Fiscalía, insistiendo nuevamente en que el órgano fiscal no puede ser considerado una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Como resultado, las autoridades no han establecido la base legal de la detención de conformidad con las disposiciones del Pacto.

71. El Grupo de Trabajo ha dejado claro que, de conformidad con su jurisprudencia consolidada y su práctica, el Ministerio Fiscal no es considerado como autoridad judicial independiente y no cumple los criterios del artículo 9 del Pacto²². Se recuerda que el ordenamiento jurídico nacional debe prever una separación entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y que dictamina sobre las condiciones de la prisión preventiva. Esta separación es un requisito necesario para evitar que las condiciones de detención se utilicen para menoscabar el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, favorecer la autoincriminación o permitir que la prisión preventiva equivalga a una forma de sanción anticipada.

72. El Grupo de Trabajo está convencido que el Sr. Navarrete Blandón no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Este tratamiento continuado constituye además una violación de los derechos establecidos en las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 19 y 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

73. Asimismo, el Grupo de Trabajo toma en cuenta las alegaciones de la fuente sobre que, en la audiencia preliminar del 28 de julio de 2019, el Juzgado Décimo de Distrito de lo Penal de Audiencias de la circunscripción de Managua decretó la prisión preventiva del Sr. Navarrete Blandón, desestimando el incidente de nulidad presentado por su abogado en el que alegaba la ilegalidad de la detención debido a que el Sr. Navarrete Blandón no había sido presentado ante el juez en el plazo constitucional establecido (48 horas luego del arresto).

74. El Grupo de Trabajo reitera que la prisión preventiva no debe tener un carácter punitivo debiendo ser la excepción y no la norma, y debe ordenarse por el menor tiempo posible. Tiene, igualmente que basarse en la evaluación individual de cada individuo. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada

²¹ Opinión núm. 66/2020; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32; opiniones núm. 14/2015, párr. 28; núm. 5/2020, párr. 72; y núm. 41/2020, párr. 60; y [A/HRC/45/16/Add.1](#), párr. 35.

examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que de acuerdo con los documentos examinados no ha ocurrido en el presente caso, violando el artículo 9 del Pacto²³.

75. Después de haber examinado los asertos de la fuente, y no teniendo una respuesta del Gobierno que los refute o los replique, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención del Sr. Navarrete Blandón es arbitraria enmarcándose en la categoría I definida por el Grupo de Trabajo.

b) Categoría II

76. La fuente indica que la detención del Sr. Navarrete Blandón es arbitraria porque es resultado directo del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión protegidos tanto por la Constitución de Nicaragua como por el derecho internacional. El Gobierno no ha respondido a las alegaciones de la fuente, a pesar de haber tenido la oportunidad para hacerlo.

77. El Grupo de Trabajo observa los argumentos de la fuente relativos a que la privación del Sr. Navarrete Blandón ha sido arbitraria, pues es el resultado de su ideología y opinión política en contra del Gobierno, misma razón por la cual fue también encarcelado entre el 15 de junio de 2018 y el 10 de junio de 2019, como represalia por su participación en las protestas antigubernamentales de abril de 2018 en Nicaragua. Asimismo, la fuente nota que el Sr. Navarrete Blandón fue acosado y amenazado por las autoridades policiales diariamente fuera de su casa antes de ser arrestado nuevamente el 24 de julio de 2019.

78. El Grupo de Trabajo está convencido, a falta de información que lo contradiga, de que el Sr. Navarrete Blandón ha sido perseguido desde 2018 como represalia por su ideología y opinión política en contra del Gobierno, siendo, además, la misma razón por la cual ya había sido encarcelado una primera vez entre el 15 de junio de 2018 y el 10 de junio de 2019.

79. El Grupo de Trabajo considera que la libertad de opinión, de expresión, de reunión, incluso de protesta pacífica constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática. Estas libertades son la base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como la libertad de reunión, asociación y la participación política, estipulados en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto. La prisión y el proceso incoado en contra del Sr. Navarrete Blandón, objeto de esta opinión, se produce precisamente por sus actividades en pro de la libertad de expresión, asociación y reunión, impidiendo su participación en la vida política y democrática del país.

80. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha establecido sistemáticamente que la privación de libertad es arbitraria cuando las autoridades han detenido a una persona para impedirle participar en la vida pública, por ejemplo, iniciando acciones penales que dan como resultado imposibilitar que la persona participe en una lid electoral o exprese su opinión respecto de ella²⁴.

81. El Grupo de Trabajo desea expresar su más profunda preocupación por los informes que ha recibido sobre el persistente hostigamiento, intimidación, amenazas y detenciones a los que ha sido sometido el Sr. Navarrete Blandón. El Grupo de Trabajo desea insistir en el hecho de que aplica un mayor estándar de revisión en los casos en los que se restringe la libertad de expresión y opinión o en los que están involucrados activistas sociales o defensores de derechos humanos, como es el caso del Sr. Navarrete Blandón.

82. El Grupo de Trabajo insiste en recordar que el Comité de Derechos Humanos ha destacado que los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia ya sea a través del debate y el diálogo con sus representantes o mediante su capacidad de organización²⁵. Esa participación está respaldada por la garantía de la libertad de expresión, reunión y asociación.

²³ Opiniones núm. 57/2014, 24/2015, 1/2018, 16/2018 y 53/2018; [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

²⁴ Opiniones núm. 24/2015, párr. 44; núm. 30/2015, párrs. 39, 44 y 47; núm. 33/2015, párrs. 83 a 85; núm. 36/2017, párr. 108; núm. 61/2018, párr. 59; y [A/HRC/36/37](#), párr. 48 d).

²⁵ Observación general núm. 25 (1996).

83. Vistas estas circunstancias, el Grupo de Trabajo decide enviar el presente libelo a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y a la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

84. El Grupo de Trabajo, luego de examinar detenidamente los hechos relatados por la fuente, declara que la detención del Sr. Navarrete Blandón es arbitraria y viola los artículos 19 y 21 del Pacto y 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, se inscribe en la categoría II.

c) Categoría III

85. En vista de los hallazgos señalados con arreglo a la categoría II, donde se concluyó que la detención del Sr. Navarrete Blandón es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, expresión, asociación y participación política, el Grupo de Trabajo considera que no existen motivos que justifiquen el juicio. Sin embargo, dado que el juicio sí se llevó a cabo, y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo analizará si durante dicho juicio se respetaron los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

86. El artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto reconocen el derecho de toda persona acusada a que se presuma su inocencia. El Grupo de Trabajo ha examinado las afirmaciones de la fuente a la luz de lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007) (párr. 30). El Grupo de Trabajo toma nota de que la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Más aún, el Grupo de Trabajo ha determinado que las inferencias públicas que condenan abiertamente a los acusados, antes de la sentencia, vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del tribunal²⁶.

87. La fuente alega que, en un discurso público del Presidente de Nicaragua, pronunciado el día 9 de febrero de 2023, este mencionó que el Sr. Navarrete Blandón estaba en la lista de 228 personas que serían excarceladas y desterradas a los Estados Unidos el 9 de febrero de 2023 por ser mercenarios de los Estados Unidos y golpistas²⁷ —refiriéndose a las personas presas políticas en el país—, lo que finalmente no sucedió pues presuntamente dicho país no lo aceptó. En opinión de la fuente, tal discurso demuestra que todo el procedimiento jurídico que comprende tanto el trámite de unificación de penas como la motivación política de la detención del Sr. Navarrete Blandón durante su proceso judicial ha sido construido mediante hechos y pruebas fabricados por las autoridades con la intención de mantenerlo encarcelado, *de facto*, por presuntamente ser un golpista y mercenario de la CIA enviado a desestabilizar al Gobierno de Nicaragua. Además, los agentes policiales lo interrogaron sobre quién lo financiaba para desestabilizar al país y lo acusaron de ser un agente de la CIA. El Gobierno no ha respondido a las afirmaciones de la fuente.

88. El Grupo de Trabajo insiste que el derecho internacional se ha referido a la importancia de que tanto las investigaciones como las actividades relacionadas con la persecución del delito deben ser independientes e imparciales, como un medio efectivo para garantizar el acceso a la justicia²⁸. Es un deber de todas las autoridades abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio, lo que ha sido violentado en este caso²⁹.

²⁶ Véanse las opiniones núms. 90/2017, 76/2018 y 89/2018.

²⁷ La fuente refiere El País, “Daniel Ortega habla de la liberación de más de 200 presos políticos en Nicaragua”, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=fNREcDBIDFQ> (minutos 22:44 a 23:11, 28:00 y 30:31).

²⁸ Véase la opinión núm. 38/2019.

²⁹ Véase la opinión núm. 40/2019.

89. Tomando en cuenta la información recibida, y en ausencia de una respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Navarrete Blandón fue expuesto como delincuente, culpable de desestabilizar el país, y fue incluido en la lista de 228 personas que serían excarceladas y desterradas a otro país. Por ello, el Grupo de Trabajo considera que se violó el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, en los que se reconoce el derecho a la presunción de inocencia.

90. Más aún, la fuente alega que el Poder Judicial de Nicaragua está completamente controlado por el Ejecutivo y que existe una creciente represión contra la oposición política mantenida en Nicaragua antes y después de las elecciones de noviembre de 2021.

91. El Grupo de Trabajo nota las alegaciones de la fuente sobre las irregularidades de las actuaciones del Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, quien condenó al Sr. Navarrete Blandón omitiendo en la sentencia el análisis de todas las pruebas y argumentos de descargo que daban lugar a la duda razonable de su culpabilidad, sin valorar los argumentos del abogado del Sr. Navarrete Blandón ni tomar en consideración la declaración del testigo, solo aceptando todas las afirmaciones de la Fiscalía. Tampoco se analizó el hecho de que la detención y acusación eran producto de una persecución política, no se relacionó tampoco el hecho de que la policía arrestó violentamente al Sr. Navarrete Blandón, ni las pruebas que demostraban que no fue arrestado solo, pues se encontraba con un amigo, ni en el lugar que señalaban la Policía y Fiscalía, sino cerca de su casa, ni tampoco se hizo referencia alguna al hecho de que un policía empujó al Sr. Navarrete Blandón de las escaleras del complejo judicial, quebrándole las costillas.

92. El Gobierno no ha refutado ninguna de estas irregularidades, entre las muchas cometidas a lo largo de la sustanciación de este procedimiento, y que comprometen la independencia judicial y el debido proceso.

93. El Grupo de Trabajo también toma en cuenta lo alegado por la fuente en lo que concierne a que las autoridades judiciales iniciaron un proceso de unificación de penas en violación del principio *non bis in idem*, a sabiendas de que una de ellas fue amnistiada por la Ley núm. 996, razón por la cual el Sr. Navarrete Blandón fue liberado el 10 de junio de 2019. El Gobierno no ha contestado las alegaciones de la fuente. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que parece haberse vulnerado el principio *non bis in idem*, aspecto fundamental de las debidas garantías procesales, ya que el Sr. Navarrete Blandón sería condenado por hechos por los que ya fue amnistiado el 12 de octubre de 2018, en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14, párrafo 7, del Pacto.

94. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por las alegaciones de la fuente sobre el tratamiento recibido por el Sr. Navarrete Blandón durante su arresto, la forma en que fue golpeado e incluso empujado en las escaleras durante la audiencia de juicio y el hecho de que se le hayan quebrado costillas y la nariz a consecuencia de golpes y malos tratos, además de las agresiones sufridas en su detención previa. Asimismo, el Sr. Navarrete Blandón ha estado recluso solo en una celda de máxima seguridad de espacio reducido, poca ventilación y calurosa. Aunado a ello, no se le provee atención médica para sus distintos dolores generados por todas las golpizas estatales sufridas desde su arresto, así como para nuevos padecimientos de salud.

95. El Grupo de Trabajo recuerda que la denegación de atención médica puede constituir una forma de tortura y trato cruel e inhumano³⁰. En opinión del Grupo de Trabajo, la tortura no solo es una grave violación de los derechos humanos *per se*, sino que también socava la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza el ejercicio de su derecho a un juicio justo. Tomando nota de la gravedad de las acusaciones, el Grupo de Trabajo considera que las violaciones relacionadas con las condiciones de detención del Sr. Navarrete Blandón y la falta de atención médica socavaron significativamente su capacidad para defenderse adecuadamente. Esta situación determina que el Grupo de Trabajo decida enviar el caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

³⁰ A/HRC/38/36, párr. 18; y opinión núm. 20/2022, párr. 104.

y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que tomen las medidas que consideren convenientes.

96. Por todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se vulneraron de manera grave las garantías del Sr. Navarrete Blandón a un juicio justo previstas en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 14, párrafos 2, 3 b) y 7, del Pacto, lo que inscribe la detención como arbitraria conforme a la categoría III.

d) Categoría V

97. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Navarrete Blandón se debió a su opinión política crítica del Gobierno y que es por ello que es arbitraria conforme a la categoría V. El Gobierno no ha refutado las alegaciones *prima facie* creíbles de la fuente.

98. El Grupo de Trabajo nota que uno de los factores que tienden a establecer la naturaleza discriminatoria de una privación de libertad es que esta sea parte de un patrón de persecución contra las personas detenidas, a través, por ejemplo, de detenciones previas, actos de violencia o amenazas. Asimismo, tal como fue analizado en la categoría II, la detención del Sr. Navarrete Blandón fue resultado del ejercicio de los derechos fundamentales que lo asisten en virtud del derecho internacional. Cuando una privación de libertad se debe al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que esta constituye, además, una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación³¹.

99. La fuente alega que el Sr. Navarrete Blandón fue arrestado el 15 de junio de 2018 por su participación en una protesta antigubernamental en abril de 2018 y que fue condenado a 22 años de prisión. Posteriormente, fue liberado el 10 de junio de 2019 por una amnistía gubernamental. Sin embargo, luego de su liberación, fue amenazado con ser encarcelado nuevamente por la policía, lo cual denunció en medios independientes el 23 de julio de 2019. El día siguiente, el 24 de julio de 2019, es decir, 44 días después de ser liberado de su primera encarcelación, fue arrestado nuevamente.

100. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Navarrete Blandón puede identificarse como un opositor político activo en contra del régimen. El Grupo de Trabajo insiste en recordar que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas aquellas que no estén de acuerdo con la política oficial del Gobierno, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

101. A falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad del Sr. Navarrete Blandón en el marco de la categoría V, en violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2, párrafo 1, y 26 del Pacto.

e) Observaciones finales

102. Para que el Grupo de Trabajo pueda establecer un diálogo directo con todas las autoridades del Estado, los representantes de la sociedad civil y las personas detenidas, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Nicaragua, tal como lo ha solicitado en sus notas verbales de 24 de abril y 21 de noviembre de 2018.

103. Además, se recuerda que el 26 de abril de 2006, el Gobierno de Nicaragua extendió una invitación abierta a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y que la última vez que el Grupo de Trabajo visitó el país fue del 15 al 23 de mayo de 2006.

³¹ Opiniones núm. 88/2017, párr. 43; y núm. 59/2019, párr. 79.

3. Decisión

104. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Jaime Enrique Navarrete Blandón es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

105. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Navarrete Blandón sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

106. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Navarrete Blandón inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

107. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Navarrete Blandón y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

108. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, a la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

109. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

110. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Navarrete Blandón y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Navarrete Blandón;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Navarrete Blandón y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

111. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

112. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

113. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³².

[Aprobada el 11 de noviembre de 2024]

³² Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.